

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0033

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (17) de (FEBRERO) de (2026) FECHA DESFIJACIÓN: (23) de (FEBRERO) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	506356	RODRIGO GORDILLO RINCÓN YANETH LILIANA BUSTOS RUEDA	210-10376	30/10/2025	SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 506356 POR CAUSA DE MUERTE DE UN PROPONENTE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)
2	QB3-15581	DENNIS JULIAN SOLER RAMIREZ	211-167	31/10/2025	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. QB3-15581	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (17) de (FEBRERO) de (2026) FECHA DESFIJACIÓN: (23) de (FEBRERO) de (2026)

3	TC6-08012	LUIS ENRIQUE AGUDELO BETANCUR	210-10098	23/07/2025	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. TC6-08012, PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE TC6- 08012	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)
4	TJM- 08381	MARIA ANGELICA CIFUENTES HOYOS CHRIS SHAFFER	210-7118	11/10/2023	SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TJM- 08381	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



Bogotá, 19-12-2025 15:14 PM

Señores

RODRIGO GORDILLO RINCÓN
YANETH LILIANA BUSTOS RUEDA
Dirección: CLL 65 # 31 - 15
Departamento: SANTANDER
Municipio: BARRANCABERMEJA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20255700068011, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **210-10376 del 30 de octubre de 2025** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 506356 POR CAUSA DE MUERTE DE UN PROPONENTE**, proferida dentro del expediente 506356, la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julio Cesar Chaparro Rodriguez - VCT

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-12-2025 12:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 506356



RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-10376 DE 30 / 10 / 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 506356 POR CAUSA DE MUERTE DE UN PROPONENTE"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en la Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y Resolución No. VAF - 2720 del 20 de octubre de 2025, expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* También señaló en el artículo 332 que *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Que la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, tiene como objetivos de interés público *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, *“Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de *“Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros”, “Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable” y “Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente”*.

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: **“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- . El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.”** (Negrilla fuera de texto)

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante Resolución No. VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM se hizo nombramiento con carácter ordinario en el empleo de Gerente de Contratación y Titulación, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la servidora pública **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**.

Que mediante Resolución No. VAF - 2720 del 20 de octubre de 2025 el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM resolvió: -Encargar a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo y hasta el 31 de octubre de 2025, inclusive, a la servidora pública **ADRIANA ROCIO JIMÉNEZ PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.560, quien es titular del empleo denominado Gestor Código T1 Grado 10 perteneciente al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción denominado Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Que, en virtud de lo anterior, en ejercicio del encargo del empleo de la Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, la funcionaria **ADRIANA ROCIO JIMÉNEZ PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.560, se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

ANTECEDENTES

Que los señores **BELISARIO GORDILLO ALVARADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.161.616, **RODRIGO GORDILLO RINCÓN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.419.310, **YANETH LILIANA BUSTOS RUEDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.152.735, radicaron el día 25 de julio del año 2022 propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, ubicado en los municipios de BARRANCABERMEJA Y PUERTO WILCHES, departamento de SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. **506356**.

Que el día **27 de octubre de 2025**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión minera No. **506356** determinando que realizada la consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil del documento de identidad del señor **BELISARIO GORDILLO ALVARADO**, se evidenció en Estado: "CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2125100456 Fecha de Afectación: 21/04/2025":

Código de verificación
4587272149


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	79.161.616
Fecha de Expedición:	23 DE MAYO DE 1980
Lugar de Expedición:	UBATE - CUNDINAMARCA
A nombre de:	BELISARIO GORDILLO ALVARADO
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2125100456
Fecha de Afectación:	21/04/2025

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 26 de Noviembre de 2025

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Situación registrada en la tarea **16825673** gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en la evaluación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera, de conformidad con la información disponible para la propuesta de contrato de concesión No. **506356** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, las normas que rigen esta actuación y las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera, a ordenar el RECHAZO de la propuesta de Contrato de Concesión minera, No. **506356**, con fundamento en los siguientes fundamentos jurídicos:

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, "*las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código **no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política***". (Negrilla fuera del texto)

Que el artículo 1502 del Código Civil, establece:

"Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) **que sea legalmente capaz.**

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita. (Resaltado fuera de texto)"

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Resaltado fuera de texto)"

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que:

"Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces" (Subrayado y negrillas fuera de texto) .

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece:

"La existencia de las personas termina con la muerte".

(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que, por otra parte, frente a la demostración del estado civil de las personas, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"(...) Artículo 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos." (Subrayado Fuera de Texto)

Que, así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación por parte de la Autoridad Minera de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”

Adicionalmente, en el presente asunto no es procedente la aplicación de la figura jurídica de la subrogación de derechos ya que se trata de una propuesta de contrato de concesión, y esta figura es propia de los títulos debidamente otorgados y perfeccionados con arreglo a las leyes.

En consecuencia, y al no ser posible continuar con la actuación administrativa, por acreditarse el fallecimiento del proponente **BELISARIO GORDILLO ALVARADO**, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. **506356**.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que el fallecimiento del proponente no fue informado por sus familiares, es procedente ordenar al Grupo de Información y Atención al Minero, publicar la parte resolutive del presente acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería.

Que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, dispone:

“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes.”

De lo anterior se deduce que la norma no incluye el corregir el requisito de la capacidad legal, toda vez que, reiteramos, la capacidad legal de la sociedad proponente es un requisito sine qua non y por ende insubsanable exigible para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, en los siguientes términos:

“(…) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus

deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación y las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera, en este caso, la Gerente de Contratación y Titulación encuentra procedente la recomendación de dar por terminado la propuesta de contrato de concesión No. **506356 respecto al señor BELISARIO GORDILLO ALVARADO (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **79.161.616**, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Proyectos de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DAR POR TERMINADO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **506356**, respecto del señor **BELISARIO GORDILLO ALVARADO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **79.161.616**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. CONTINUAR con la evaluación de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **506356**, con los proponentes **RODRIGO GORDILLO RINCÓN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.419.310, **YANETH LILIANA BUSTOS RUEDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.152.735.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, de conformidad con el artículo artículo 28 del decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los señores: **RODRIGO GORDILLO RINCÓN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.419.310, **YANETH LILIANA BUSTOS RUEDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.152.735, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud “Recurso de Reposición y otros requerimientos”.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **506356** del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
Adriana Rocio Jimenez Patiño
Fecha: 2025.10.30 14:53:52
-05'00'

ADRIANA ROCIO JIMENEZ PATIÑO

Gerente de Contratación y Titulación (E) asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Katherine Vanegas Ch. – Abogada Grupo de Contratación Minera

Revisó: Adriana Rueda Guerrero – Abogada Gerencia de Contratación Minera

Aprobó: Adriana Rocio Jiménez Patiño – Coordinadora y Gerente (e) Grupo de Contratación Minera



Mensajería Paquete



130038939594

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Fecha de Imp: 22-12-2025
Fecha Admisión: 22 12 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: RODRIGO GORDILLO RINCÓN/ YANETH LILIANA BUSTOS RUEDA
CLL 65 # 31 - 15 Tel.
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

Referencia: 20255700074871

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTOS 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:00AM - 4:00PM

Mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Incidente	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	Des. desconocida	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit: No existe
Fecha: 29 12 2025



Bogotá, 19-12-2025 15:14 PM

Señor

DENNIS JULIAN SOLER RAMIREZ

Dirección: CARRERA 3 NRO. 3-54

Departamento: BOYACA

Municipio: ZETAQUIRA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20255700068211, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **211-167 del 31 de octubre de 2025** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **QB3-15581**”, proferida dentro del expediente **QB3-15581**, la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Julio Cesar Chaparro Rodriguez - VCT

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 19-12-2025 12:17 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: QB3-15581



RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-211-167
(31/OCT/2025)

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. QB3-15581**”*

LA GERENTE ENCARGADA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en la Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y VAF-2720 del 20 de octubre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* También señaló en el artículo 332 que *“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”*

Que la **Ley 685 del 15 de agosto de 2001** "*Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones*", tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el **Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011** como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del **Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015**, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 en su artículo 326**, otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que el **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: "*Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.*" (Negrilla fuera de texto)

Que, atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana en la Ley 1955 de 2019, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1378 del 21 de octubre de 2020** "*Por el cual se adiciona el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas*".

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, "*Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación Minera, código G2, grado 09, adscrito a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de "*Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros*", "*Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable*" y "*Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente*".

Que mediante la **Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024** se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante Resolución No. VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM se hizo nombramiento con carácter ordinario en el empleo de Gerente de Contratación y Titulación, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la servidora pública **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**.

Que mediante Resolución No. VAF - 2720 del 20 de octubre de 2025 el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM resolvió: -Encargar a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo y hasta el 31 de octubre de 2025, inclusive, a la servidora pública **ADRIANA ROCIO JIMÉNEZ PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.560, quien es titular del empleo denominado Gestor Código T1 Grado 10 perteneciente al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción denominado Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Que, en virtud de lo anterior, en ejercicio del encargo del empleo de la Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia

Nacional de Minería, la funcionaria **ADRIANA ROCIO JIMÉNEZ PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.560, se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión

ANTECEDENTES

Que el día **3 de febrero de 2015**, los señores **DENNIS JULIÁN SOLER RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.058.058.519** y **DEGNIS ALBEIRO SOLER RÍOS** identificado con la cédula de ciudadanía **4.297.333**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS y RECEBO** ubicado en jurisdicción del municipio de **Zetaquirá**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente **No. QB3-15581**.

Que los proponentes el día **2 de marzo de 2021** presentaron solicitud de conversión de propuesta de contrato de concesión a propuesta de contrato de concesión diferencial, tal como quedó consignado en el evento No. 203153 del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería; solicitud que fue completada el 28 de junio de 2021 mediante evento No. 254316 del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

Que el 04 de agosto de 2022 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió en segunda instancia la Acción Popular de radicado 25000234100020130245901, proteger los derechos e intereses colectivos y los ecosistemas estratégicos, para lo cual ordenó:

“La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.”

Que mediante Auto del 29 de septiembre de 2022 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se adicionó y aclaró la sentencia del 4 de agosto, ordenando:

“CUARTO: ADICIONAR, por las razones expuestas en este proveído, los numerales 1.3.1. y 1.4. del ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, los cuales quedaran así:

«[...] 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que se profirió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 “*por el cual se adoptan medidas por parte del Gobierno nacional para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:*

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013- 02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...).” (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, la propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión y tampoco constituye un derecho adquirido y, por lo tanto, mientras se encuentren en trámite le resultan aplicables las disposiciones legales y órdenes judiciales que se refieran al trámite de las propuestas de contratos de concesión minera.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se definió en cabeza del **Grupo de Contratación Minera Diferencial** la evaluación técnica, jurídica y económica de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales de mineros de pequeña escala, comunidades étnicas y de los beneficiarios de devolución de áreas para la formalización.

Que el Grupo de Contratación Minera Diferencial expidió Auto **GCMD No. 446 del 26 de mayo de 2025 notificado en estado GGDN-2025-EST-093 del 28 de mayo de 2025** en el que, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, requirió a los interesados en la propuesta de contrato de concesión con requisitos Diferenciales No. **QB3-15581** para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara a través de la Plataforma Anna Minería la certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **08 de agosto de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial realizó evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. QB3-15581**, tal como consta en la tarea 20341222 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, así:

“Los señores Dennis Julián Soler Ramírez y Degenis Albeiro Soler Ríos, tramitaron solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales como personas naturales.

Revisada la plataforma de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que los documentos de identificación de los proponentes se encuentran vigentes. De igual forma, no presentan antecedentes en el sistema SIBOR, ni registran sanciones o inhabilidades vigentes en el sistema SIRI. Tampoco presentan asuntos pendientes con autoridades judiciales ni medidas correctivas registradas, según los sistemas de información de la Policía Nacional y Registro Nacional de Medidas Correctivas. En consecuencia, se estima que los proponentes cumplen con el requisito de capacidad legal.

Se observa que mediante auto GCMD-446 del 26 de mayo de 2025, notificado mediante estado GGDN-2025-EST-093 del 28 de mayo de 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO 107 DEL 26 DE ENERO DE 2023 Y SE HACE UN REQUERIMIENTO”, con el fin de que en el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, allegaran a través del sistema Anna Minería el certificado ambiental expedido por la autoridad ambiental competente a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta. No obstante, verificado el sistema Anna Minería, los proponentes no allegaron el certificado ambiental requerido dentro del término concedido, por lo que el 22 de julio de 2025 se da por terminado el flujo ambiental indicándose que no se cumplió el requerimiento efectuado y, en consecuencia, se concluye que debe declararse el desistimiento de la propuesta como lo dispuso la consecuencia jurídica indicada en el artículo primero del auto GCMD-446 del 26 de mayo de 2025”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Gerencia de Contratación y Titulación, con sustento en las actuaciones adelantadas por el Grupo de Contratación Minera Diferencial, de conformidad con la información disponible para la propuesta de contrato de concesión con Requisitos Diferenciales No. **QB3-15581** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, procede a pronunciarse respecto del desistimiento de la misma.

Que, el **Decreto 2078 de 2019**, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que, atendiendo la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1378 de 2020** *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”*

Que el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la **Ley 685 de 2001** y demás normas que resulten aplicables.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad DECLARARA el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, conforme la normatividad expuesta y con el fin de dar cumplimiento y ejecución de lo previsto en el **artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023** (indicado en los antecedentes) esta Autoridad Minera mediante **Auto GCMD No. 446 del 26 de mayo de 2025 notificado en estado GGDN-2025-EST-093 del 28 de mayo de 2025** requirió a los interesados en la propuesta de contrato de concesión con requisitos Diferenciales **No. QB3-15581** para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería la certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que atendiendo lo anterior el término otorgado en el **Auto GCMD No. 446 del 26 de mayo de 2025** inicio el día **29 de mayo de 2025** y feneció el día **01 de julio de 2025**.

Que el **8 de agosto de 2025** el Grupo de Contratación Minera Diferencial realizó evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. QB3-15581**, en la que se concluyó que los proponentes no presentaron respuesta alguna al requerimiento efectuado en el **Auto No. GCMD No. 446 del 26 de mayo de 2025, notificado por estado GGDN-2025-EST-093 del 28 de mayo de 2025**, por ende, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida por su incumplimiento esto es el **declarar el DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **QB3-15581**.

Que la Corte Constitucional^[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”*. (Negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo expuesto, la Gerencia de Contratación y Titulación encuentra procedente la recomendación del Grupo de Contratación Minera Diferencial de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. QB3-15581**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación (E) asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. **QB3-15581**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería a los proponentes **Dennis Julián Soler Ramírez** identificado con la cédula de ciudadanía **1.058.058.519** y **Degnís Albeiro Soler Ríos** identificado con la cédula de ciudadanía **4.297.333**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -

SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud “*Recurso de Reposición y otros requerimientos*”.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **QB3-15581** del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




Firmado digitalmente por
Adriana Rocio Jimenez Patiño
Fecha: 2025.10.31 15:39:26
-05'00'

ADRIANA ROCÍO JIMÉNEZ PATIÑO

Gerente de Contratación y Titulación (E) asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

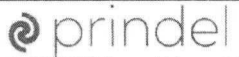
Elaboró: Sergio Escobar Vélez - Abogado contratista, Grupo de Contratación Minera Diferencial 

Revisó: Deicy Katherin Fonseca Patiño – Abogada contratista, Grupo de Contratación Minera Diferencial 

Aprueba: Dora Esperanza Reyes García, Coordinadora Grupo de Contratación Diferencial 

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

prinde
052.755-1
prindel.com.co
Postal 0254
28 B - 50 PBX 766 3745 BTA



Mensajería Paquete



130038939593

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
 NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
 DENNIS JULIAN SOLER RAMIREZ
 CARRERA 3 NRO. 3-54 Tel. ZETAQUIRA-BOYACA
 22-12-2025 DOCUMENTOS 8 FOLIOS Peso 1

130038939593

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Fecha de Imp: 22-12-2025
Fecha Admisión: 22 12 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: DENNIS JULIAN SOLER RAMIREZ
CARRERA 3 NRO. 3-54 Tel.
ZETAQUIRA - BOYACA

Referencia: 20255700074861

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

13/01/2026

D: M: A:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTOS 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. (decomiso)	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit: No reside

Fecha: 13 01 26

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.



Bogotá, 19-12-2025 11:24 AM

Señor

LUIS ENRIQUE AGUDELO BETANCUR

Dirección: CALLE 53B N 78 86 APTO 401

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLIN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20255700049341, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **210-10098 DEL 23 DE JULIO DE 2025** por medio de la cual se declara el desistimiento de la **Propuesta de contrato de Concesión Minera No. TC6-08012, proferida dentro del expediente TC6-08012**, la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julio Cesar Chaparro Rodriguez - VCT

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-12-2025 15:40 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: TC6-08012



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-10098 DE 23/JUL/2025

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TC6-08012**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **LUIS ENRIQUE AGUDELO BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía No. 98476852**, el día **06/MAR/2018**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **AMAGÁ, FREDONIA**, departamento del **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **TC6-08012**.

Que, mediante **Auto GCM No. AUT-210-6838 del 17 de diciembre de 2024**, notificado por **estado jurídico No. 034 del 24 de febrero de 2025**, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO 1. Requerir al proponente **LUIS ENRIQUE AGUDELO BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.476.852**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO. Se **INFORMA** al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.”

Que el proponente el día 20 de marzo de 2025, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, presentó información para soportar la capacidad económica, tendiente a dar respuesta al **Auto GCM No. AUT-210-6838 del 17 de diciembre de 2024**, notificado por **estado jurídico No. 034 del 24 de febrero de 2025**.

Que el día 27 de marzo de 2025, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **TC6-08012**, en la cual determinó que:

“Mediante evento No.715979 del 20/03/2025 el proponente ingresó en la plataforma información tendiente a dar respuesta, dentro del término legal otorgado, al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. AUT -210-6838 del 17/12/2024, notificado por estado No. 034 del 24/02/2025. Adicionalmente, una vez consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, se evidencia que el proponente, NO se encuentra incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal; consultado Sistema de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional de Colombia se constata que NO tiene en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales y conforme el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, NO se encuentra vinculado como infractor del Código Nacional de Policía y Convivencia. Así las cosas, es claro que el proponente tiene capacidad legal y en consecuencia es procedente continuar con el trámite.”

Que el día 29 de marzo de 2025, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **TC6-08012**, en la cual determinó que:

“Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TC6-08012, ARENAS, GRAVAS, RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 308,7164 ha, ubicadas en los municipios de AMAGÁ, FREDONIA departamento de Antioquia. Adicionalmente, se observa lo siguiente: ___ La Sociedad proponente NO fue requerida desde el componente técnico mediante AUTO GCM No. 210-6838 de 17 de diciembre de 2024 publicado por estado 034 del 24 de febrero de 2025. ___ Según evaluación ambiental de fecha 26/06/2024 se decide dar VIABILIDAD ambiental para continuar con el proceso, indicando que el polígono de interés no se traslapa con Humedales que hace parte de alguno de los ecosistemas de los subtítulos b y c. a los que se refiere subtítulos B y C del capítulo II.3.3 de la sentencia 25000234100020130245901, de acuerdo con lo expuesto por la circular SG - 40002023E4000013 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ___ El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TC6-08012 presenta superposición con las siguientes capas: • DOS (2) DRENAJE SENCILLO – IGAC • UN (1) ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA – ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO AMAGÁ • UNA (1) ZONA MACROFOCALIZADA – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – URT • DOS (2) ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA – UPRÁ • DOS (2) ZONA MICROFOCALIZADAS Unidad de Restitución de Tierras – URT. NO SE REALIZA RECORTE POR SER DE ORDEN INFORMATIVO, no obstante, el proponente deberá estar atento al pronunciamiento de la entidad competente. ___ Una vez revisado el formato A allegado el 20/03/2025, se

evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017. ____ Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloques de celdas en la información técnica generados por la plataforma).”

Que el día 15 de junio de 2025, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. **TC6-08012**, en la cual determinó que:

“EVALUACIÓN DOCUMENTAL

Una vez realizada la verificación de la información y documentación contenida en el número de placa TC6-08012 y radicado 8429-2 con fecha de radicación inicial de los documentos 06 de marzo 2018 y fecha de subsanación 20 de marzo de 2025, se evidenció que el proponente LUIS ENRIQUE AGUDELO BETANCUR identificado con C.C No 98.476.852 por medio del Auto de Requerimiento No. AUT-210-6838 de 17 de diciembre de 2024, Notificado por Estado 034 del 24 de febrero de 2025 se le otorgó el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º, literal B, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

La información se allegó dentro del término otorgado.

- 1. Estados financieros del último año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo, cabe aclarar que deben ser comparables y coherentes con la última declaración de renta presentada, por lo tanto, debe corresponder al mismo año gravable; los Estados Financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, se deben presentar:*
 - Con fecha de corte 31 de diciembre.*
 - Comparativos.*
 - Con revelaciones y políticas contables debidamente suscritas.*
 - Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.*
 - Dictaminados en los términos del artículo 38 de la ley 222 de 1995, Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica).*
 - El conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados/integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF al cual pertenece. - **Cumple***

Justificación: *El proponente presenta Estados Financieros de los años 2023-2022, suscritos por el solicitante Luis Enrique Agudelo por contador Astrid Yaneth Puerta Agudelo con TP 167153-T con sus respectivas revelaciones y certificación.*

- 2. Copia de la Matrícula profesional del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmaron los documentos relacionados de la propuesta al momento de la notificación del presente acto administrativo. Este(estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y del revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador(es). - **Cumple***

Justificación: *El proponente presenta copia de tarjeta profesional de Astrid Yaneth Puerta Agudelo No. 223413-T, quien suscribe los EE. FF allegados para los períodos 2023-2022, y quien refrenda los documentos contables en Anna Minería,*

- 3. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta. Estos se deben encontrar vigentes con relación a la notificación del presente acto administrativo, y, se recomienda que el contador público y revisor fiscal (si aplica) cumplan con la obligación de actualizar el registro. Este(estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y del revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador(es). - **Cumple***

Justificación: El proponente presenta certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores de contador Astrid Yaneth Puerta Agudelo con TP 223413 -T, quien firma los EE. FF allegados para el período 2023-2022 y quien refrenda los documentos contables en Anna Minería, con fecha 19.01.2025, encontrándose vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación (20.03.2025).

4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado con relación a la notificación del presente acto administrativo. Esta declaración debe ser comparable y coherente con los Estados Financieros allegados, es decir, deben corresponder al mismo año gravable. - **Cumple**

Justificación: El proponente presenta declaración de renta del año gravable 2023 que corresponden al año anterior al de la solicitud (20.03.2025), siendo coherente con los EE. FF allegados

5. Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Este documento se debe encontrar actualizado con la información del representante legal, del contador y revisor fiscal (si aplica) y las actividades económicas y las Responsabilidades deben ser consistentes con los demás documentos. - **Cumple**

Justificación: El proponente presenta RUT de Luis Enrique Agudelo Betancur. que cuenta con registro activo en DIAN, con fecha de generación del documento 06.03.2025, encontrándose vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud (20.03.2025).

6. Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Este documento se debe encontrar actualizado con la información del representante legal y revisor fiscal (si aplica) y las actividades económicas deben ser consistentes con los demás documentos. **Cumple**

Justificación: El proponente presenta Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural con fecha de expedición 20.03.2025 y último año de renovación de matrícula 2024, encontrándose vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud (20.03.2025). Grupo **NIIF: III**

7. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con la información que reposa en los Estados Financieros que son comparables con la última declaración de renta presentada. La información se registra en pesos colombianos. Se recalca que la información que deben digitar es la que se puede comparar con la declaración de renta Y CON ESTA INFORMACIÓN SE REALIZARÁ EL CÁLCULO DE LOS INDICADORES FINANCIEROS. Es decir, se debe digitar la información del último año gravable del cual declaró renta. **Cumple**

Justificación: Revisado el sistema integral de gestión minera Anna minería, se evidencia que la información registrada corresponde a los EE. FF allegados del año gravable 2023,

CONCLUSIÓN

Una vez realizada la verificación de la información y documentación contenida en el número de placa TC6-08012 y radicado 8429-2 con fecha de radicación inicial de los documentos 06 de marzo 2018 y fecha de subsanación 20 de marzo del 2025, se evidenció que el proponente LUIS ENRIQUE AGUDELO BETANCUR identificado con C.C No 98.476.852 allegó la totalidad de la documentación requerida de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º, literal B, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, por tanto, cumple con el criterio documental.

Realizados los cálculos de los indicadores de liquidez, endeudamiento, patrimonio y patrimonio remanente de conformidad con los criterios establecidos en los 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 se evidenció lo siguiente:

- *Resultado del indicador de liquidez: 0.197 - No cumple*

El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería.

- *Resultado del indicador de endeudamiento: 82.33% - No cumple*

El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería.

- **Resultado del indicador de patrimonio:** Valor del Patrimonio \$232.217.575 y valor de la Inversión 190.461.980,95. **Cumple**

El Patrimonio debe ser mayor o igual a la Inversión.

- **Resultado del indicador de patrimonio remanente:** \$41.755.594,05 - **Cumple**

El resultado debe ser mayor a cero (0).

Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad económica de la propuesta cuando cumple como mínimo con dos de los indicadores (liquidez, endeudamiento, patrimonio) haciéndose obligatorio el cumplimiento del indicador de patrimonio; y adicionalmente, debe cumplir con el indicador de patrimonio remanente para todos los casos. Así las cosas, se determinó que el proponente LUIS ENRIQUE AGUDELO BETANCUR no cumple con este criterio, toda vez que cumplió con los indicadores de patrimonio y patrimonio remanente, pero no cumplió con los indicadores de liquidez y endeudamiento

Así las cosas, se determina que:

*La placa TC6-08012 que corresponde al proponente LUIS ENRIQUE AGUDELO BETANCUR cumple con el Auto de Requerimiento No. AUT-210-6838 de 17 de diciembre de 2024, Notificado por Estado 034 del 24 de febrero 2025 dado que cumple con la totalidad del criterio documental requerido para acreditar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 sin embargo no cumple con el criterio de los indicadores de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018. Así las cosas, se concluye que el proponente **NO CUMPLE** con la evaluación económica.”*

Que el día 20 de junio de 2025, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **TC6-08012**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. AUT-210-6838 del 17 de diciembre de 2024**, notificado por **estado jurídico No. 034 del 24 de febrero de 2025**, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente **presentó documentación con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, no obstante, una vez revisada la información se concluyó en la evaluación económica que la información presentada para soportar la capacidad económica no cumplió con lo dispuesto en la norma aplicable, en consecuencia, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**” (Subrayado fuera de texto)*

Que, conforme con las evaluaciones económica del 15 de junio de 2025 y jurídica del 20 de junio de 2025, realizadas por el Grupo de Contratación Minera el a la propuesta de contrato de concesión No. **TC6-08012**, se concluyó que, si bien el proponente **presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, una vez evaluada la información se determinó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto GCM No. AUT-210-6838 del 17 de diciembre de 2024**, notificado por **estado jurídico No. 034 del 24 de febrero de 2025**, comoquiera que el proponente no acreditó la capacidad económica en los términos de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión **TC6-08012**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

Artículo 1. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TC6-08012**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 2. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de

Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera al proponente **LUIS ENRIQUE AGUDELO BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía No. **98476852**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente por JULIETH
MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Fecha: 2025.07.23 08:05:18 -05'00'
JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Magdalena Vélez Aguilar – Contratista – Grupo de Contratación Minera

Revisó: Judith Cristina Santos Pérez – Contratista – Grupo de Contratación Minera

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



NIT: 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal: 0254
 Calle 76 # 28 B - 50 PRX 756 0245 BTA



Mensajería

Paquete



130038939592

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 4
 PISO 8
 NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
 LUIS ENRIQUE AGUDELO BETANCUR
 CALLE 53B N 78 86 APTO 401 Tel.
 MEDELLIN-ANTIOQUIA
 22-12-2025 DOCUMENTOS 5 FOLIOS Peso 1

130038939592

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: LUIS ENRIQUE AGUDELO BETANCUR
 CALLE 53B N 78 86 APTO 401 Tel.
 MEDELLIN - ANTIOQUIA

Referencia: 20255700074731

Observaciones: DOCUMENTOS 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
 PRINTING DELIVERY S.A.

Fecha de Imp: 22-12-2025
 Fecha Admisión: 22 12 2025
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudado:

Nombre Sello:

Intento de entrega 1
 D M A

Intento de entrega 2
 D M A

C.C. o Nit

Fecha:

29 12 25

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado	No Reside	Otros



Bogotá, 22-12-2025 08:53 AM

Señores

MARIA ANGELICA CIFUENTES HOYOS
CHRIS SHAFFER

Dirección: CL 24 11 28 AP 701

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20232121011571 y 20232121011561, se les citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **210-7118 del 11 de octubre de 2023** por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **TJM- 08381**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **TJM-08381**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julio Cesar Chaparro Rodriguez - VCT

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-12-2025 17:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: TJM-08381

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7118

(11/10/2023)

*“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **TJM-08381**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones*

que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MARIO LUIS SEPULVEDA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15488026**, **AIDA MAYERLY PEDROZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **779976787**, **CHRIS SHAFFER** identificado con Cédula de Extranjería No. **922890918**, **MARIA ANGELICA CIFUENTES HOYOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **65712177** , **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74184277**, **SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **93290253**, el día 22 de octubre de 2018, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN MINERAL TRITURADO O Página 2 de 4 MOLIDO, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, ubicado en el municipio de LA JAGUA DE IBIRICO, departamento de Cesar, a la cual le correspondió el expediente No. **TJM-08381**.

Que a través de la **Resolución NÚMERO No. RES-210-2530** del 14 de marzo de 2021, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TJM-08381 y se adoptan otras determinaciones”*, ejecutoriada y en firme el día 22 de noviembre de 2021 según la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-04795, se resolvió DECLARAR el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TJM-08381 respecto de los **proponentes MARIO LUIS SEPULVEDA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15488026** y **AIDA MAYERLY PEDROZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **779976787** y se continuó el trámite con los proponentes **CHRIS SHAFFER** identificado con Cédula de Extranjería No. **922890918**, **MARIA ANGELICA CIFUENTES HOYOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **65712177**, **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74184277** y **SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **93290253**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de

2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de

contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 19 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **TJM-08381**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 , e x p o n e :

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*** (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 19 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **TJM-08381**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes t r a n s c r i t a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TJM-08381**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

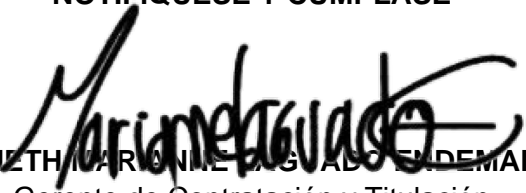
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TJM-08381**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CHRIS SHAFFER** identificado con Cédula de Extranjería No. **922890918**, **MARIA ANGELICA CIFUENTES HOYOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **65712177**, **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74184277** y **SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **93290253**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH ARRIAGA FIGUEROA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

prinde

900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 BSA 756 0245 BTA

prindel 30

Mensajería

Paquete



130038939649

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
MARIA ANGELICA CIFUENTES HOYOS CHRIS
SHAFFER
CL 24 11 28 AP 701 Tel.
SOGAMOSO-BOYACA
23-12-2025 DOCUMENTOS 7 FOLIOS Peso 1

130038939649

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: MARIA ANGELICA CIFUENTES HOYOS CHRIS SHAFFER
CL 24 11 28 AP 701 Tel.
SOGAMOSO - BOYACA

Referencia: 20255700074901

Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

Fecha de Imp: 23-12-2025		Peso: 1		Reimpresión: <input type="checkbox"/>	
Fecha Admisión: 23 12 2025		Unidades:		Manif Padre: Manif Men:	
Valor del Servicio:		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Recibí Conforme:	
Valor Recaudo:		D: 02 M: 01 A: 26		Nombre Sello:	
Intento de entrega 1:		D: M: A:		C.C. o Nit	
Intento de entrega 2:		D: M: A:		Fecha	
Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	No reside 02 01 26	
	Des. Desconocida	Rehusado	No reside		
	Traslado	Otros			